

//////////PLATA, 17 de diciembre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 6075, la solicitud de sobreseimiento requerida por la Defensa técnica en relación a la imputada Mónica Mego Velayarse;

Y CONSIDERANDO:

Que los Sres. Defensores Dres. Manuel Bouchoux y Mario Coriolano hubieron de solicitar el dictado de sobreseimiento de la imputada mencionada. Consideraron para fundamentar la solicitud, los padecimientos sufridos como consecuencia de la prisión preventiva que se encontraba cumpliendo en UP. Así refirieron que el dictado de aquél deviene como reparación del trato cruel, inhumano y degradante y la vulneración del derecho a la integridad física y salud, producto del Estado garante.

Y ello por cuanto el cuadro médico final ha sido la pérdida de control de esfínteres, movilidad de los miembros inferiores y otros daños corporales, cuadro éste que llevó al Juez de Garantías oportunamente actuante a concederle morigeración a la prisión preventiva.

En apoyatura de la tesis que propugnan, han citado abundante doctrina y jurisprudencia vinculadas con el Estado garante, la pena ilícita y la pena, la que no transcribiré en honor a la brevedad, pero que he leído en detalle y considerado, amén que -en igual sentido- de similares de la especie, para arribar a la conclusión que de seguido se desarrollará. Quiera, pues, tenérselo presente.

Acompañaron además como prueba documental, pericia médica confeccionada por la Dra. Silvina Cabrera de la Asesoría Pericial La Plata y confeccionada en el marco de la IPP 06-00-21210-19/00 caratulada Denuncia, denunciante Juez Dr. Atencio Federico, víctima Mego Velayarse Mónica, en la cual se investigan hipótesis de delito/s de acción pública.

Que adelanto que habré de hacer lugar al dictado de sobreseimiento de la imputada de autos, Mónica Mego Velayarse, en los términos del art. 341 del CPPBA. Veamos. Para dar fundamento a la postura que propugno, habré de centrarme inicialmente en aspectos médicos que han sido minuciosa y detalladamente desarrollados por la Dra. Cabrera en su pericia.

En dicha pieza se certifica que la referida Mónica Mego Velayarse, al ingresar detenida como consecuencia de habérsela imputado en el marco de esta causa n° 6075 (esto es, el 31/08/2018), ya presentaba un cuadro clínico complejo, producto de padecer: HIV, sífilis y tuberculosis (ver Consideraciones Médico-legales del aludido informe de la Dra. Cabrera, apartado 1-). Se observa también que en los apartados 2-, 4-, 5-, 6-, 7-, 8- y 9- de dichas Consideraciones, la imputada recibió adecuada atención médica en su paso por Alcaldía Petinatto, Unidad N° 22 y Hospitales extramuros San Martín y San Juan de Dios, de esta ciudad de La Plata.

También en esa documental, se concluye que también allí recibió atención médica en la UP n° 32 (apartado 3-). En lo que respecta al alojamiento en esa Unidad, es el lugar donde por primera vez (16/03/2019) comienzan a surgir de manera progresiva, signos y síntomas característicos con síndrome medular, refiriendo la médica de la experticia, no se agotaron los medios diagnósticos ni terapéuticos, no existen exámenes clínicos neurológicos y diagnósticos respecto al cuadro clínico presentado por Mego Velayarse al momento, aunque hubo de requerirse en cuatro oportunidades derivación a hospital extramuros, efectivización que escapó al accionar médico.

Aclara la perito interviniente, que el absceso epidural es un proceso crónico, insidioso y progresivo que lleva al diagnóstico tardío, meses después del inicio de los síntomas. Este diagnóstico tardío determina que los resultados no sean favorables. En el caso de autos, se trató de un absceso de origen tuberculoso, cuyo diagnóstico definitivo depende de la realización de resonancia magnética de columna, más punción lumbar, estudios estos que no pueden realizarse dentro del sistema penitenciario, de ahí la solicitud de las UP de la derivación a hospital extramuros.

Con lo dicho, tengo para mí que, si bien se adoptaron medidas, tratamientos y reconocimientos médicos, los mismos no fueron suficientes y eficaces para evitar el desenlace sobrevenido a la imputada. Mego Velayarse presentaba un cuadro clínico que necesariamente requería mayor complejidad, respuestas certeras y sin demora alguna.

Claro que tampoco se me escapa que la Dra. Cabrera en la parte final de su informe, concluye que resulta imposible desde lo científico determinar cuál sería el estado de salud actual de la imputada ante un diagnóstico precoz. Pero si ello puede significar un atisbo de duda objetiva y jurídica, la misma no puede más que beneficiar a la encartada de autos, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal Penal *in dubio pro reus*, receptado en nuestra legalidad provincial en el Art. 1°, tercer párrafo del CPPBA.

De lo dicho, no puedo más que concluir que la imputada ya nombrada ha sufrido, durante su estancia en detención en el ámbito del SPP, un padecimiento grave (dadas las secuelas permanentes y ya señaladas más arriba) "equiparable" a la pena que podría corresponderle de ser eventualmente condenada.

Y entonces una sanción penal como en el caso de autos, no resulta más que un castigo de los proscriptos por nuestra Carta Magna en el art. 18. Vence todos los límites previstos por la Carta Magna Nacional y Tratados y Convenciones

Internacionales con jerarquía constitucional, lo que significa lisa y llanamente un desconocimiento del individuo y del Estado de Derecho.

En ese marco, el individuo es libre. Pero cuando supere voluntariamente la barrera de su libertad (Art. 19 C.N.), el Estado, dadas condiciones formales y legales, podrá intervenir de un modo racionalmente adecuado a la extralimitación del individuo, y hasta el alcance de ésta. Nunca más allá.

La naturaleza también coloca muros a la actuación de las personas con consecuencias tan severas como las pautadas por el Estado. Cuando aquella actúa, se encarga en el mismo acto delictivo de sancionar al infractor con la pérdida de algún bien en general (tal como lo hace la pena). Su desconsideración, en el caso concreto, es contraria a la dignidad de la persona y a su naturaleza humana, y significa una doble condena por el mismo hecho, desproporcionando las consecuencias y elevando el poder de respuesta penal más allá de lo que le es indispensable para el caso concreto.

En definitiva, desde un ámbito penal, la pena natural constituye un grave daño en la salud psíquica y/o física del autor del delito, producto inmediato y directo de su conducta ilícita, que permite prescindir de la pena estatal para evitar que ésta se superponga a la padecida primigeniamente. De lo contrario, el sufrimiento que implicaría la aplicación de la pena regulada desde el Estado, violentaría en el caso concreto, el principio de proporcionalidad que debe mediar entre el hecho y la pena, y el de humanidad, ya que el autor será reprimido penalmente en dos oportunidades, y desigualmente.

Así las cosas, ***en el caso de autos y dado como han ocurrido los acontecimientos que concluyeron con la afectación permanente de la salud (daño físico grave) de la imputada Mónica Mego Velayarse, la aplicación de una sanción punitiva (pena) en el marco del proceso penal, aparece desproporcionada e implica un desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.***

Por las razones y fundamentos expuestos es que; RESUELVO:

DICTAR **SOBRESEIMIENTO** a MÓNICA MEGO VELAYARSE en la presente Causa n° 6075, por el delito de Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. 'c' de la Ley 23.737) por la que llegara imputada a esta instancia, por los fundamentos dado en el Considerando del presente resolutorio y conforme lo normado por los arts. 323, 341 y cc del CPPBA).

Conforme lo resuelto precedentemente, procede hacer cesar la medida de coerción que pesa sobre la nombra Mónica Mego Velayarse conforme lo normado por el art. 147 y cc. del CPPBA. En consecuencia, deberá tomarse los recaudos a que hubiere lugar a los efectos de que se comunique a quien corresponda para que se haga efectiva la misma en la presente Causa.

Notifíquese. Firme y consentida, practíquense las comunicaciones de rigor y archívese respecto de la nombrada.-